



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1136/2024

**RECURRENTE:** MARÍA MAGDALENA  
GONZÁLEZ ESCALONA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS CÁNDANO  
Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

**COLABORARON:** CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA, ZYANYA  
GUADALUPE AVILÉS NAVARRO Y  
ARANTZA ROBLES GÓMEZ

*Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro*<sup>3</sup>

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la determinación de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-548/2024, mediante la cual se declaró la inexistencia de violencia política de género en contra de la ahora recurrente.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por un ciudadano, por la cual solicitó al Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> la remoción de la recurrente, en su calidad de consejera presidenta del Instituto Electoral de Hidalgo,<sup>5</sup> así como de seis consejeros electorales locales, por estimar que se habían

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, responsable, Sala Especializada.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## SUP-REP-1136/2024

actualizado faltas graves que afectan, en su concepto, el buen funcionamiento del organismo.

- (2) Derivado de lo anterior, dos consejeros electorales (José Guillermo Corrales Galván y Alfredo Alcalá Montaña), a través de su escrito de comparecencia en el procedimiento de remoción, solicitaron a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> que iniciara un procedimiento especial sancionador derivado de que las manifestaciones expuestas por el ciudadano posiblemente constituían violencia política de género<sup>7</sup> en contra de la consejera presidenta.
- (3) En su oportunidad, después de las diligencias necesarias, la Sala Especializada determinó la inexistencia de VPG, porque consideró que no se advertía que las manifestaciones analizadas se basaran en elementos de género, sino que se trataba de una crítica dura mediante la cual se exponían diversas irregularidades sobre el desempeño de un cargo.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Denuncia de remoción de consejeros electorales locales.** En su oportunidad, un ciudadano presentó un escrito para iniciar un procedimiento de remoción de consejerías electorales del Instituto local, incluyendo a la consejera presidenta (parte recurrente), mediante el cual alegó un supuesto ejercicio indebido y opacidad de gastos públicos e irregularidades en los nombramientos de funcionarios en el Instituto local citado.
- (6) **2. Solicitudes de inicio de procedimiento especial sancionador por VPG.** Derivado de lo anterior, dos consejeros electorales (José Guillermo Corrales Galván y Alfredo Alcalá Montaña), a través de su escrito de comparecencia al procedimiento de remoción de consejerías, solicitaron a la UTCE que iniciara un procedimiento especial sancionador, pues

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, UTCE.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, VPG.



consideraban que las manifestaciones expuestas por el ciudadano en su queja constituían VPG en contra de la ahora recurrente; la cual otorgó su consentimiento para iniciar dicho procedimiento.

- (7) **3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.
- (8) **4. Resolución impugnada (SRE-PSC-548/2024).** Después de las diligencias respectivas, el tres de octubre, la Sala Especializada declaró inexistente la VPG atribuida al ciudadano, ya que consideró que no se generó un estereotipo en perjuicio de la denunciante, pues el ciudadano describió conductas, actitudes y adjetivos que, desde su perspectiva, constituyen prácticas fuera de la ley, mismas que son de igual forma aplicables en un hombre.
- (9) **5. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el doce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

### III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-REP-1136/2024**

especial sancionador a través del cual se controvierte una determinación emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

### **V. PROCEDENCIA**

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109 párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (14) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, la identificación de la resolución controvertida, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la determinación reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
- (15) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, tomando en consideración que la resolución controvertida se emitió el tres de octubre y le fue notificada a la parte recurrente el nueve siguiente, en tanto que el recurso se interpuso el doce del mismo mes, por tanto, dentro del plazo legal de tres días.
- (16) **3. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente cuenta con legitimación, porque es una servidora pública de un Instituto local, que aduce haber sufrido VPG por parte de un ciudadano, y tiene interés jurídico, pues controvierte la resolución de la responsable en la que se declaró la inexistencia de VPG.
- (17) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.



## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (18) La **pretensión** de la recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, concretamente, que se declare la existencia de VPG en su contra.
- (19) Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable no analizó correctamente que las manifestaciones expresadas por el ciudadano denunciado sí constituyen estereotipos de género que menoscaban su trayectoria e invisibilizan su capacidad en la toma de decisiones.
- (20) Por tanto, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el análisis efectuado por la Sala Especializada fue ajustado a Derecho, en particular, sobre el señalamiento relativo a la contratación de una persona y su supuesta relación sentimental con la recurrente.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### *Marco normativo*

- (21) La VPG debe ser entendida como todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer, las cuales tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- (22) Este tipo de conducta puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>10</sup>
- (23) Así, los actos de VPG derivan de la inacción del Estado de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

---

<sup>10</sup> *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

## **SUP-REP-1136/2024**

- (24) Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- (25) Ello pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.<sup>11</sup>

### *Solicitud de remoción*

- (26) A efecto de contar con mayor claridad sobre el origen de la cadena impugnativa, a continuación, se hará referencia a lo expuesto por el ciudadano en el escrito de solicitud de remoción de consejerías electorales.
- (27) Refirió que, desde la llegada de la actual presidenta, se han tomado decisiones equivocadas que han debilitado la fortaleza e imagen de confianza de la ciudadanía hidalguense, por lo que solicitó la urgente intervención del Instituto Nacional Electoral.
- (28) Dio noticia de diversos hechos que agrupó en dos numerales: **I.** Ejercicio indebido y opacidad del gasto público, y **II.** Desatino e irregularidades en los nombramientos de funcionarios.
- (29) Respecto al primero, señaló que la presidenta ha manejado de manera irresponsable el presupuesto y que ha existido opacidad en la información, en relación con la contratación de servicios de comunicación social y la compra de vehículos.
- (30) Por lo que hace al segundo, adujo que se ha favorecido a personal de reciente ingreso, por encima de personal con mayor experiencia y tiempo en

---

<sup>11</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



el OPLE. En particular, se refiere a la contratación de Paul Cristian Rodríguez Hernández, Suany Hernández Cruz, Dulce Olivia Fosado Martínez y Juan Carlos Mendoza *-a quien le atribuyó una relación sentimental con la presidenta-*.

- (31) En ambos casos, hizo alusión a lo expresado por consejerías al momento de emitir diversas votaciones, y concluyó aduciendo una falta de liderazgo, preparación, sensibilidad y habilidad, por parte de la presidenta, para construir acuerdos, llegar a consensos y transparentar información.
- (32) Al respecto, dos de los consejeros inmersos en el procedimiento de remoción consideraron que las expresiones podían constituir VPG en contra de la presidenta, por lo que solicitaron el inicio del procedimiento correspondiente.

*Resolución impugnada*

- (33) La Sala Especializada determinó que el elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico **no se cumplía**, porque las expresiones no tuvieron como finalidad causar algún daño a la servidora pública, ya que no se basaron en elementos de género ni vocablos que sean instrumentos de agresión o violencia.
- (34) Señaló que, de un análisis semántico de las palabras expresadas por el ciudadano denunciado, éstas eran una crítica que podía considerarse severa, molesta o perturbadora, pero se encontraban protegidas por la libertad de expresión.
- (35) Estimó que, dada la calidad de servidora pública que ostenta la recurrente, debía existir un mayor nivel de tolerancia ante las críticas, pues las personas que ocupan cargos públicos están sujetas a un escrutinio más riguroso por parte de la sociedad.
- (36) Refirió que, si bien se trataba de señalamientos de carácter negativo, ríspidos o incluso de mal gusto en referencia a la imagen o personalidad de la persona denunciante, no necesariamente se atribuyeron por ser mujer, ni afectaron, limitaron o restringieron sus derechos político-electorales, pues su queja era entorno a su desempeño y actitud como servidora pública.

## SUP-REP-1136/2024

- (37) Consideró que el denunciado se encontraba ejerciendo la prerrogativa prevista en el artículo 37 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que formaba parte de su derecho de acceso a la justicia.
- (38) Determinó inexistente la VPG en su vertiente de calumnia, ya que consideró que el denunciado en su queja proporcionó las pruebas para demostrar su dicho, ante una autoridad que tiene las funciones de investigar la veracidad de lo alegado y que además debe velar por el debido proceso.

### *Delimitación de la controversia, planteamientos y determinación*

- (39) La recurrente se inconforma del análisis de un tema en específico, el relativo a las expresiones vinculadas con su supuesta relación sentimental con un servidor público que contrató, por tanto, en atención al principio de congruencia externa, deberá estarse sólo a lo planteado *-debiendo quedar firmes el resto de las consideraciones-* y este tópico será el objeto de la materia de la litis en el presente asunto.
- (40) Para mayor ilustración, se transcribirá la parte conducente del escrito de solicitud de remoción:

2. Desatino e irregularidades en los nombramientos de funcionarios en el organismo.

(...)

Posteriormente y más grave aún en un evidente y abusivo acto de NEPOTISMO buscó el espacio en el cual Juan Carlos Mendoza Meza pudiera desempeñarse, **tomando decisiones fundamentales y manteniendo el control del instituto como si fuera el presidente sin nombramiento**. Es importante señalar que es un hecho público que desde hace años, González Escalona y Mendoza Meza han mantenido una relación sentimental que a todas luces impide legalmente a González Escalona para que pueda nombrar como funcionario del instituto a esta persona (incluso hay notas en medios de comunicación que lo señalan). Esta circunstancia fue exhibida incluso en medios de comunicación del estado y González Escalona y Mendoza Meza se burlaron de la ley de servidores públicos y **asumió un cargo en el que la presidenta le permite la toma de decisiones** incluso en un área delicada y de suma importancia como lo es el área de administración; en el que suplanta actividades que por derecho y por respeto deberían ser exclusivas de consejeros (liga 4) como por ejemplo en el video de banderazo de salida SE y CAE's que



publicó el INE se aprecia un acto cívico en el reloj de Pachuca, con la presencia del presidente municipal y en el evento en primera fila está este personaje y en las palabras de funcionarios le agradecen su presencia como si tuviera un cargo relevante en el instituto; ¿porque (sic) no están ahí los consejeros o la secretaria o algún director? ¿En calidad de que (sic) está esta persona sentada en primera fila representando al instituto?

(...)

*Énfasis añadido*

- (41) Al respecto, la Sala Especializada razonó que las expresiones se dieron en un contexto en el que se estaba denunciando un supuesto acto de nepotismo, y que, si bien señalan una relación entre una mujer y un hombre, esta cuestión no se realizó a manera de obediencia o subordinación, ni de invisibilización de la mujer, pues la pretensión del ciudadano fue evidenciar malas prácticas.
- (42) También explicó que, como la queja se trató de irregularidades en nombramientos de diversas personas, ésta no se centró en la relación personal de la consejera presidenta, por lo que no podía considerarse que se tuvo la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.
- (43) Para la sala responsable era posible advertir que el propio ciudadano refirió que la presunta autoridad con la que actúa el servidor público era derivada de la autorización o consentimiento de la consejera presidenta, de ahí que no se actualizara la VPG alegada.
- (44) La recurrente considera que no se juzgó con perspectiva de género, porque las afirmaciones del ciudadano fueron dirigidas a su persona por el simple hecho de ser mujer, colocándola en subordinación de un hombre, aduciendo que éste ejerce una manipulación sobre ella, haciéndola ver como una mujer frágil e incapaz de tomar decisiones por cuenta propia, denostando su preparación, experiencia, conocimientos, actitudes y aptitudes, dañando su estabilidad psicológica.
- (45) Para sustentar su argumentación, hace referencia al voto particular emitido por la magistrada en funciones de la Sala Especializada, en el que se razonó que se actualizó violencia simbólica.

## SUP-REP-1136/2024

- (46) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **infundados**, porque lo expuesto por el ciudadano en su escrito de solicitud de remoción de consejerías no pretendió evidenciar que el hombre contratado la controla o la suple en su cargo como consejera presidenta, por lo que es correcta la resolución impugnada.
- (47) Los hechos que el ciudadano desprendió de notas periodísticas corresponden a su interpretación de lo que constituye una mala práctica que debe revisarse por el Instituto Nacional Electoral, pero **no constituye una forma de VPG** simbólica ni establece un estereotipo de dominación masculina *-mujer manipulada que necesita de un hombre para tomar decisiones que le corresponden-*.
- (48) En primer término, debe tenerse claro que, en un escrito de solicitud de remoción de consejerías presentado por la ciudadanía, se espera que se expresen hechos que evidencian irregularidades por parte de las personas que integran el consejo general del Instituto local, lo que incluye, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizar nombramientos infringiendo las disposiciones generales que correspondan.
- (49) De conformidad con lo establecido en el artículo 7°, fracción XII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación o afinidad.
- (50) En ese sentido, si una persona considera que una contratación es indebida porque existe algún tipo de impedimento para ello, debe plantear situaciones de hecho en las que basa su afirmación, de lo contrario se incurriría en una petición de remoción frívola e improcedente.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véanse los artículos 38, numeral 1, inciso d), y 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



- (51) *En el caso*, a partir de lo que advirtió de notas periodísticas, el ciudadano consideró que la contratación de Juan Carlos Mendoza Meza fue contraria a “la ley de servidores públicos”, porque dicha persona, supuestamente, tiene una relación sentimental con la presidenta y mantiene el control del instituto como si fuera el presidente sin nombramiento.
- (52) Lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, aun desde una perspectiva de género, no sugiere una manipulación o subordinación (estereotipo de género), por el contrario, refleja lo que una persona aprecia de hechos que considera irregulares o reprochables desde el punto de vista del debido actuar de una persona servidora pública.
- (53) Una forma de entender el texto podría ser como lo propone la actora, pero ello solo si se analiza en forma aislada; *sin embargo, es importante tomar en cuenta lo que rodea ese texto*, es decir, el contexto en el que se inserta la expresión de la que se duele, el cual se detalla a continuación.
- (54) *Primero*, se trata de un ciudadano que, si bien sí puede ser sujeto activo en la comisión de VPG contra una servidora pública,<sup>13</sup> lo cierto es que **su actuación está inmersa en el ejercicio de un derecho** previsto *-también-* para particulares, al estar permitido que promuevan solicitudes o quejas de remoción de consejerías.
- (55) Esto es, no será lo mismo que un ciudadano haga manifestaciones en torno a la vida privada de una persona servidora pública en una conferencia, por ejemplo, que si lo hace en una denuncia sobre actos de corrupción o nepotismo.
- (56) Mientras que en el primer caso la vida privada se trata de un aspecto ajeno e innecesario, en el segundo caso se vuelve relevante desde el punto de vista jurídico si es parte de la conducta irregular que se pretende dar a conocer a la instancia competente, como sucede en la especie y como la responsable lo identifica como el “contexto subjetivo”.

---

<sup>13</sup> En términos de lo previsto en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

## **SUP-REP-1136/2024**

- (57) Se considera lógico y natural que un ciudadano que alega un presunto ejercicio indebido, opacidad en el gasto público e irregularidades en los nombramientos de funcionarios del Instituto local, realice señalamientos negativos *-y hasta cierto punto chocantes-* de las personas servidoras que, además, deben tener un nivel de tolerancia mayor hacia la crítica y el escrutinio de la sociedad.
- (58) **Los órganos jurisdiccionales deben tener especial cuidado en la revisión de las expresiones que utiliza la ciudadanía en canales institucionales para exigir la rendición de cuentas y demandar un actuar debido del funcionariado electoral, pues de sancionarlas o restringirlas se generaría el efecto no deseado de desincentivar el ejercicio de ese derecho, y podría provocarse que las personas servidoras públicas inicien procedimientos sancionadores de VPG como represalia si se les pretende investigar por una actuación irregular.**
- (59) De ahí que se estime que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que no se puede advertir la pretensión de acceso a la justicia que refiere la sala responsable, que la finalidad de la solicitud de remoción fue para exhibirla al escrutinio general, y que únicamente respondió a los ataques de los que fue objeto por parte del ciudadano.
- (60) *Segundo*, el reclamo relativo a que la persona contratada mantiene el control del instituto como si fuera el presidente sin nombramiento, se da en el marco de una serie de aspectos negativos que se le atribuyen a esa persona y a otras más, para evidenciar que sus contrataciones fueron equivocadas.
- (61) En efecto, en cuanto al tema identificado en el escrito de solicitud de remoción de consejerías como 2. *Desatino e irregularidades en los nombramientos de funcionarios en el organismo*, el ciudadano hace señalamientos respecto de Paul Cristian Rodríguez Hernández durante su desempeño en una junta distrital del INE en Hidalgo; de Suany Hernández Cruz, por su presunta falta de experiencia en la organización electoral, y de Dulce Olivia Fosado Martínez, por su supuesta falta de capacidad.



- (62) En ese sentido, lo que se le atribuye a Juan Carlos Mendoza Meza forma parte de lo que el ciudadano considera como un desacierto en los nombramientos realizados por la presidenta, no como un aspecto que le imputa por su condición de mujer, o bien, con el ánimo de menoscabar sus derechos político-electorales, tal y como lo razonó la Sala Especializada.
- (63) *Tercero*, del párrafo alusivo al referido servidor público, se puede desprender que el ciudadano hace referencia a que la presidenta es la que le concede u otorga la facultad de tomar decisiones, lo que es contrario a la postura que la recurrente arguye, esto es, que se le pretende hacer ver como subordinada o manipulada, de ahí que se coincida con la sala responsable en cuanto a que no se actualizan los elementos de VPG.
- (64) Finalmente, la recurrente aduce que la Sala Especializada determinó que no existió calumnia en su contra, sin tomar en consideración que el ciudadano sólo hizo valer manifestaciones genéricas sin ofrecer pruebas, por lo que, contrario a lo razonado en la resolución impugnada, al haber emitido acusaciones falsas y sin sustento, se debe tener por acreditada VPG en su modalidad de calumnia.
- (65) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón**, pues, como se señaló, resulta lógico que un ciudadano que alega irregularidades por parte de consejerías electorales en un procedimiento de remoción realice señalamientos negativos, los cuales deberán acreditarse, precisamente, en esa instancia, por lo que, hasta en tanto no se resuelva lo conducente, no podría establecerse si son acusaciones fundadas y, por ende, VPG en esa modalidad.
- (66) En consecuencia, al haber resultado infundados los planteamientos que hace valer la recurrente, debe confirmarse la determinación impugnada.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## **SUP-REP-1136/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.